

C.A. de Valdivia.

Valdivia, uno de abril de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a excepción de los motivos septuagésimo octavo al nonagésimo, ambos inclusive, que se suprimen, con la sola excepción del motivo octogésimo segundo que se mantiene;

Y se tiene en su lugar y además presente.

1.- Que el abogado Sr. Julio Recordon Hartung, en representación de NOVA AUSTRAL, interpuso reclamación de conformidad con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1075, de seis de julio de dos mil veintidós, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° D-143- 2021, por la que le impuso a su representada una multa de 1.300 UTA en su carácter de titular del proyecto "CES ARACENA 14".

Funda el reclamo en que la resolución referida fue pronunciada en contravención a la legislación vigente. Preciso que la empresa habría quedado imposibilitada de presentar un Programa de Cumplimiento toda vez que en la formulación de cargos sostuvo que se generó daño ambiental, aplicando la agravante del art. 36 N°2 literal a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, no obstante lo cual, al término del procedimiento sancionatorio, la Superintendencia del Medio Ambiente descartó la existencia de un daño ambiental. Seguidamente, expresó que el actuar de la Superintendencia le impidió acogerse a un Programa de Cumplimiento una vez formulados los cargos, a causa de la limitación impuesta por la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento elaborada por la Superintendencia del Medio Ambiente, sin que hubiera otra restricción legal aplicable para estos efectos, agregando que el descarte del daño en la Resolución 1075/2022 es incongruente respecto de la Formulación de Cargos, ya que el daño ambiental imputado en dicho acto fue totalmente descartado en la Resolución Sancionatoria.

Agrega que la Superintendencia debía, tras descartar la existencia de daño ambiental, formular nuevamente y de manera correcta el cargo a la Compañía, de manera que ésta pudiera ejercer plenamente los derechos que como imputada en un procedimiento administrativo sancionador le reconoce el ordenamiento jurídico

Expresó además, que existió una incorrecta aplicación del art. 36 N° 1 literal e), ya que para ello se requiere de intencionalidad, y en este caso la Superintendencia del Medio Ambiente habría confundido la intencionalidad requerida para la comisión de la infracción que derivó en el cargo, con la intencionalidad necesaria para la obstaculización de la fiscalización.

Alegó también que hubo una incorrecta ponderación de las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA al determinarse el monto de la multa, ya que la Resolución Reclamada, no ponderó correctamente las medidas correctivas adoptadas por Nova Austral.

Finalmente, alegó que la Resolución Reclamada no valoró adecuadamente la capacidad económica de Nova Austral puesto que la SMA determinó la multa en base a información desactualizada.

2.- La Superintendencia del Medio Ambiente en su Informe, contradijo lo anterior, y solicitó el rechazo de la reclamación, acompañando los antecedentes del acto administrativo reclamado, copia digital del expediente administrativo D-143-2021.

Argumento que, respecto del impedimento para la presentación de un Programa de Cumplimiento, el titular optó por la presentación de descargos, los que fueron debidamente ponderados. Agregó que el reclamante no intentó presentar un Programa de Cumplimiento en su oportunidad, por lo que no resulta procedente que alegue una supuesta privación de derechos que ni siquiera intentó ejercer

En cuanto a que se debió efectuar una nueva formulación de cargos para poder acogerse a un Programa de Cumplimiento, señaló que la clasificación de los cargos puede ser modificada en la resolución sancionatoria sin necesidad de reformularlos, siempre que dicha modificación no se base en hechos nuevos, que no estaban en conocimiento del presunto infractor. En este caso ni siquiera hubo una variación de la clasificación de la gravedad de la infracción, sino que solo se descartó una de las agravantes, que era la circunstancia de haber causado daño ambiental

3.- Es preciso señalar que la formulación de cargos hecha contra la empresa, fue por: "Alteración artificial, entre los meses de marzo y junio de 2019, de la columna de agua y fondo marino del CES Aracena 14, incluyendo la sepultación del sedimento bajo la zona de las balsas jaula, sin la correspondiente autorización sectorial, producto de los resultados anaeróbicos de los muestreos de información ambiental". Infracción que se habría cometido en el CES Aracena 14, que se encontraría ubicado en la localidad de Estero Staples, área Isla Capitán Aracena, al interior del Parque



Nacional Alberto de Agostini, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

4.- En cuanto a la normativa citada, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente prevé que “Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento (...). No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

Por otra parte, la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” de julio de 2018, dictada en ejercicio de la facultad prevista en la letra u) del art. 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala en su punto 1.3 que la presentación de este instrumento no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental,

5.- Es del caso señalar que el presente reclamo es procedente, conforme lo dictamina el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, cuando esta entidad hubiere incurrido en las resoluciones que dicte en una transgresión a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que corresponda aplicar, y siempre que estas afecten a los administrados.

6.- En ese contexto la controversia queda constreñida en la sede medio ambiental a una revisión de legalidad del acto o actos emanados de la superintendencia, contexto en el cual, procede contra la resolución que resuelva el reclamo en sede medio ambiental, el recurso de apelación conforme a las reglas de los artículos 17, 18 y 30, especialmente de la ley 20.600.

7.- En ese tenor, lo pretendido por la Superintendencia del medio ambiente en razón del recurso de apelación que nos convoca, es se revoque la decisión de la instancia medio ambiental, en tanto estimo que la resolución impugnada, esta es, la N° 1075 de 6 de julio de 2022, no adolece de ilegalidad alguna y por lo mismo la determinación por parte del Tribunal ambiental de haberse configurado un vicio es equivoco, en tanto concluye en la existencia de infracciones a la legalidad vigente, por lo que procede a



invalidar y reponer la causa al estado de reiniciar el procedimiento, retrotrayéndolo al estado de formulación de cargos.

8.- En efecto, la reclamante Nova Austral pretendió que la referida resolución al sancionarla habría incurrido en un vicio de "incongruencia" al calificar los hechos de manera diferente a aquella consignada en la formulación de cargos lo que le habría impedido ejercer el derecho de presentar un programa de cumplimiento, al calificar los hechos de gravísimos y graves, y posteriormente solo estimar que han sido graves, producto de no haberse establecido el daño medio ambiental.

9.- Sobre este punto conviene destacar que el principio de subsunción, dentro del ius puniendi estatal, que en este caso ejerce la Superintendencia, necesariamente lleva a una formulación jurídica preliminar de los hechos conforme a una determinada calificación provisoria de los mismos, más ello no importa que al modificar tal calificación en la decisión definitiva, especialmente cuando no hay alteración de los hechos, o una graduación de mayor intensidad, importe una contravención que lleve a incurrir en un vicio de nulidad como lo entiende el tribunal ambiental, ello en razón que no existe disposición que imponga al ente administrativa formalizar cargos nuevamente, más aun cuando los hechos son los mismos, y la modificación que en definitiva se establece respecto de la menor entidad del cargo en relación con un hecho que importa la desestimación de una agravante, en tal sentido, no se advierte defecto alguno imputable a la Superintendencia, ni menos que aquello hubiere afectado a la reclamante ya en orden a presentar un programa de cumplimiento, desde que no existe manifestación de aquello en su contestación, más aun cuando se encontraba impedido de hacerlo, no por la calificación preliminar de los cargos sino por las sanciones anteriores de que había sido objeto al tenor del artículo 42 inciso 3° de la ley 20.417.

10.- En lo que atañe a la indebida aplicación de la calificante del artículo 36 N° 1 letra e) de la Ley 20.417, es del caso señalar que lo planteado por la recurrente se asocia a un reproche en lo que concierne a la hermenéutica de la norma, tanto en sus aspectos subjetivos como objetivos, pretendiendo bajo ese prisma que su tesis defensiva, es correcta, sin embargo no refiere con toda precisión o claridad cuál es la norma vulnerada, y en qué consiste el yerro interpretativo bajo la violación de alguna disposición regulatoria, lo que es insuficiente para estimar que en ello se configura un error de derecho que trae aparejada alguna ilegalidad evidente o manifiesta del ente Administrativo, por lo que por la causal en estudio se trasunta más que un defecto legal, una diversa e interesada interpretación de



los hechos, más aun cuando aquellos que se tuvieron por asentado dan cuenta de una alteración del hombre del lecho marino y de la columna de agua, tendiente a ocultar el depósito de residuos en aquel lugar destinado al cultivo de peces, cubriendo tales sedimentos con arena, acción que no revela sino un propósito malicioso de ocultar una determinada conducta lesiva.

11.- En cuanto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40, conlleva un atributo de órgano sancionador, a quien privativamente le corresponde su ponderación, sin perjuicio de que en cada caso deberá fundamentar cada una de sus decisiones, lo que en la especie acontece conforme se lee de la respectiva resolución. Por otra parte al amparo del reclamo presentado al Tribunal Medio Ambiental, no corresponde a éste órgano revisar, como tribunal de instancia, el mérito de los antecedentes que sirvieron de base a la determinación de la Superintendencia, quedando limitado en su actuar a fiscalizar y velar por la correcta aplicación de la ley medio ambiental, lo que en el caso que nos convoca no merece, a juicio de esta Corte, reproche alguno, por cuanto la superintendencia ha obrado dentro del ámbito de sus competencias, y la resolución cuenta con los debidos fundamentos.

12.- Sin perjuicio de lo indicado, conviene tener presente que el otorgamiento de plazo por parte de la Superintendencia a la entidad fiscalizada, para presentar un plan de cumplimiento no puede superponerse a la norma que en las condiciones concurrentes en el caso lo impide, más aun cuando, ni aun en ese evento, la reclamante presentó el aludido plan, cuestión que ahora invoca a su favor.

13.- Por otro lado, es claro que la competencia del Tribunal Ambiental está circunscrita a los aspectos legales o jurídicos de la resolución reclamada, sin que corresponda por esta vía analizar el mérito del asunto, sea asociado a la prueba, descargos y demás antecedentes sobrevinientes que pudieren surgir en el curso del proceso, y como consecuencia del derecho de defensa que en la especie efectivamente se ejercio, ni resulte pertinente, como efecto de paradoja, retrucar actos anteriores como corolario de elementos o evidencias posteriores, lo que importaría una revisión indebida, inoportuna y por cierto inadecuada que excede el ámbito de sus atribuciones y por cierto, so pretexto de la reclamación, intervenir en el análisis de fondo o del mérito del asunto controvertido, como se dijo, invadiendo el objeto de las indagaciones y atribuciones propias y privativas de la Superintendencia.



En consecuencia en mérito de lo señalado y atento lo dispuesto en los artículos, 38, 40, 42, y 56 de la ley 20.417, 17, 18, 26, 30 de la ley 20.600, 223, 227 del Código de Procedimiento Civil,

Se **revoca**, con costas del recurso, la resolución de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en lo apelado, en cuanto por ella se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1075 de 6 de julio de 2022, y se ordenaba retrotraer la causa al estado de formular nuevos cargos, **declarándose** en su lugar que la referida resolución se mantiene en todas sus partes por no adolecer de vicio de ilegalidad alguno.

Acordada contra el parecer del abogado Integrante Sr. Varas, quien fue de opinión de confirmar la sentencia apelada en mérito de sus propios fundamentos.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Comuníquese, regístrese, y archívese en su oportunidad.

**N°Ambiental-9-2023.**

  
**Samuel David Muñoz Weisz**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Uno de abril de dos mil veinticuatro  
12:36 UTC-3



  
**María Soledad Piñeiro Fuenzalida**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Uno de abril de dos mil veinticuatro  
13:19 UTC-3



  
**Juan Andrés Varas Braun**  
Abogado  
Corte de Apelaciones  
Uno de abril de dos mil veinticuatro  
14:00 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNLVXMWYLKQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Juan Andres Varas B. Valdivia, uno de abril de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a uno de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

